

Señores:

JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
E. S. D.

REF: LLAMAMIENTO EN GARANTIA ASEGURADORA

RADICADO: 11001310503420230003300

DEMANDANTE: CLAUDIA XIMENA TORRES ESCOBAR

DEMANDADO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS & OTROS

CRISTIAN ORLANDO DIAZ IBARRA, mayor y vecino de Bogotá, portadora de la cédula de ciudadanía número 53.140.467 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 199.923 del C.S.J., obrando en mi condición de apoderado (a) especial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, de conformidad con el certificado de existencia y representación de la entidad que allego con este escrito; y estando dentro del término legal, solicitó respetuosamente al despacho sea **llamada en garantía la ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A (hoy ALLIANZ SEGUROS)**, con Nit. 860027404-1, o su representante legal, **SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.**, con Nit. 8600021839 o su representante legal, **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR**, con NIT. 860002503-2 representada legalmente por el doctor JOSE FERNEY ROJAS CUBIDES o por quien haga sus veces, **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, con Nit. 830054904-6 representada legalmente por el doctor Luis Eduardo Clavijo Patiño o quien haga sus veces, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, **UNIDAD PREVISIONAL**, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 64 del Código General del Proceso.

SUJETOS PROCESALES:

- DEMANDADO, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, sociedad anónima constituida mediante escritura pública número 2363 del 7 de noviembre de 1991, identificada con NIT 800.149.496-2
- DEMANDANTE, **CLAUDIA XIMENA TORRES ESCOBAR**, (en adelante la parte demandante)

OPORTUNIDAD DEL LLAMAMIENTO

Estando dentro del término legal que establece el artículo 74 del **CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, para dar respuesta a la contestación de la demanda, y teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 64 y ss del Código General del Proceso se llama en garantía a las siguientes personas jurídicas en cabeza de sus representantes legales:

- **ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A (hoy ALLIANZ SEGUROS)**, con Nit. 860027404-1 con domicilio principal en la ciudad de Bogotá.
- **SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.**, con Nit. 8600021839 con domicilio principal en la ciudad de Bogotá.
- **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR**, con NIT. 860002503-2 representada legalmente por el doctor JOSE FERNEY ROJAS CUBIDES o por quien haga sus veces con domicilio principal en la ciudad de Bogotá.
- **ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, con Nit. 830054904-6 representada legalmente por el doctor Luis Eduardo Clavijo Patiño o quien haga sus veces, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá.

NARRACIÓN DE HECHOS

1. La parte demandante formuló proceso ordinario laboral de primera instancia en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

2. La parte demandante pretende que se le declare la ineficacia del traslado de régimen pensional efectuado hacia el Régimen de Ahorro Individual Con Solidaridad, por indebida asesoría y como consecuencia de ello, se le trasladen todos los aportes de la Cuenta de Ahorro Individual-CAI al régimen de prima media con prestación definida sin descuento alguno, incluido entre ellos los conceptos de seguros previsionales para los riesgos de invalidez y sobrevivencia.

3. La demandante suscribió formulario de vinculación con mi representada, en las siguientes vigencias.

- Desde el 01 de mayo de 1995 hasta el 30 de abril de 2010

4. Teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 20 de la Ley 100 de 1994, COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTÍAS, realizó pagos para cubrir los seguros previsionales para el cubrimiento de los riesgos de invalidez y sobrevivientes de sus afiliados a su Fondo de Pensiones Obligatorias, entre ellos la parte demandante.

5. COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTÍAS, suscribió las siguientes pólizas:

1. Con la **ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A (hoy ALLIANZ SEGUROS)**, la póliza No. 020900001 y sus prorrogas, con vigencia entre el 01 de enero de 1995 y el 31 de diciembre de 2000.
2. Con **SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A**, la póliza colectiva de seguro previsional de invalidez y sobrevivientes No. 006 y sus prorrogas, vigente entre el 01 de enero de 2001 y el 31 de diciembre de 2004.
3. Con la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR**, la póliza No. 5030-0000002-01 y sus prorrogas, vigente entre el 01 de enero de 2005 y el 31 de diciembre de 2008.
4. Con **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, la póliza No. 9201409003175 y sus prorrogas, vigente entre el 01 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2014.

Estas pólizas se pagaron con los dineros de las cotizaciones que los empleadores en concurso con los trabajadores o independientes hacen al RAIS, para este caso a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, lo que indica que es legítimo el llamamiento en garantía invocado, por cuanto dichas aseguradoras han recibido dineros de contribuciones parafiscales, en virtud de las pólizas previsionales suscritas.

7. En virtud del hecho anterior COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTÍAS, dio cumplimiento al mandato legal de la Ley 100 de 1993, artículo 20; motivo por el cual no cuenta con dichos recursos, por tanto, se hace necesario y pertinente llamar en garantía a las compañías de seguros ya referidas, para que sean ellas, quienes respondan en una eventual condena por la devolución de los seguros previsionales.

PRETENSIONES

Con base en los hechos expuestos y el fundamento de derecho consagrado en el artículo 64 del C.G.P. llamo en garantía a las compañías de seguros ya referidas para que se profieran las siguientes condenas:

1. Se ordene vincular a las Aseguradoras, **ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A (hoy ALLIANZ SEGUROS)**, **SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A**, **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR**, **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, ya identificadas, en virtud de los contratos de seguro previsional suscritos entre dichas entidades y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS., cuyas vigencias corresponden a los extremos temporales ya explicados.

2. Que en el evento de que se llegara a proferir una sentencia que condene a mí representada a retornar los conceptos de los seguros previsionales por los riesgos de invalidez y sobrevivencia, sean las compañías aseguradoras aquí convocadas quienes respondan por ellos.

3. De manera Subsidiaria, en caso de declarar la ineficacia del contrato de administración de pensiones obligatorias, suscrito entre la parte demandante y Colfondos S.A. SE DECLARE que los mismos efectos sufre el contrato de seguro previsional suscrito entre Colfondos S.A. y las Llamadas en Garantía para el caso del afiliado demandante.

4. Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a las Llamadas en Garantía a retornar los conceptos de los seguros previsionales por los riesgos de invalidez y sobrevivencia que recibieron con ocasión de la afiliación del demandante.

FUNDAMENTOS EN DERECHO

Invoco como normas aplicables los artículos 64, 65 y 66 del C.G.P. los cuales disponen:

ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

El convocado podrá a su vez llamar en garantía.

ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior. El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.

Teniendo en cuenta el marco normativo anterior, queda plenamente demostrado que se puede realizar el llamamiento en garantía quien tenga un derecho legal o contractual de exigir ante un tercero en el caso eventual de una condena que sea este quien responda por los pagos que le sean obligatorios en sentencia e imputables a dicha obligación.

Como consecuencia de ese deber del tercero, para el caso en concreto, viene atado a lo regulado en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, específicamente:

(...) En el régimen de prima media con prestación definida el 10.5% del ingreso base de cotización se destinará a financiar la pensión de vejez y la constitución de reservas para tal efecto. El 3% restante sobre el ingreso base de cotización se destinará a financiar los gastos de administración y la pensión de invalidez y sobrevivientes.

En el régimen de ahorro individual con solidaridad el 10% del ingreso base de cotización se destinará a las cuentas individuales de ahorro pensional. Un 0.5% del ingreso base de cotización se destinará al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con

Solidaridad y **el 3% restante se destinará a financiar los gastos de administración, la prima de reaseguros de Fogafín, y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes.**

Conforme a los precedentes anteriores se observa que dichos descuentos operan frente a los dos regímenes pensionales.

FRENTE A LA CONSECUENCIA DE LA INEFICACIA Y EL TRASLADO DE LOS SEGUROS PREVISIONALES

Frente a las condenas que se presentan por parte de la Jurisdicción Laboral al momento de declararse la ineficacia de la afiliación y con el fin de que los seguros previsionales de invalidez y sobreviviente no sean asumidos por la presente AFP, es necesario que la llamada en garantía los retorne, por las siguientes consecuencias del traslado (i) Se causó ese derecho por el simple hecho de la cobertura en el sistema por el tiempo que el demandante estuvo afiliado a COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS, por cuanto esos recursos son destinados para el cubrimiento de estas contingencias, como cualquier seguro al ser exigible la obligación, se cumple con las prestaciones económicas a que haya lugar, siempre que existan las causas que le dieron origen a este (contrato de vinculación al fondo de pensiones obligatorias), (ii) Como es un dinero que se encuentra en cabeza de la aseguradora, es esta la llamada a responder por la devolución de esos dineros, teniendo en cuenta que la AFP no cuenta o no administró estos recursos, porque de lo contrario se desarrollaría la teoría del enriquecimiento sin justa causa, por parte de la llamada en garantía, toda vez que ya no existe un vínculo jurídico que ate a las partes, es decir, el contrato de vinculación nunca nació a la vida jurídica, por consecuencia lógica no debió existir ningún cubrimiento para los riesgos de invalidez y sobrevivencia a favor del demandante.

Competencia del Juez Laboral

La competencia general de los Jueces Laborales y de Seguridad Social, está consagrada en el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social, modificado por el artículo 2° de la ley 712 de 2001.

El numeral cuarto de dicha codificación adjetiva, en particular, es el que consagra la competencia en materia de Seguridad Social de la siguiente manera: *"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:*

... 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan".

Conforme a los postulados anteriores y en concordancia a lo estipulado en el artículo 64 del Código General del Proceso, es procedente el llamamiento en garantía a las Aseguradoras, **ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A (hoy ALLIANZ SEGUROS), SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR, MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** en virtud de la póliza (s) suscritas con cada una de ellas.

MEDIOS DE PRUEBAS

Documentales:

1. Copia simple de la póliza de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia No. 020900001 suscrita entre mi representada y **ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A (hoy ALLIANZ SEGUROS).**
2. Copia simple de la póliza de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia No. 006, suscrita entre mi representada y **SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.**

3. Copia simple de la póliza de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia No. 5030-0000002-01, suscrita entre mi representada y la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR**, vigente entre el 01 de enero de 2005 y el 31 de diciembre de 2008
4. Copia simple de la renovación de la póliza de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia No 9201409003175, suscrita entre mi representada y **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**
5. Copia del Certificado de existencia y representación legal de las compañías aseguradoras llamadas en garantía.

CUANTÍA Y COMPETENCIA

La misma de la demanda principal, la competencia es suya Señora Juez por tramitarse dentro del mismo proceso.

ANEXOS

1. Copia del Llamamiento en Garantía y sus anexos para el traslado.
2. Lo enunciado en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES.

Llamadas en garantía:

- **ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A (hoy ALLIANZ SEGUROS)**, con Nit. 860027404-1, domicilio principal en la carrera 13 A No. 29 – 24 de Bogotá, correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co.
- **SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.**, con Nit. 8600021839 con domicilio principal en Cr 7 # 24 - 89 P 7 de Bogotá, correo electrónico: notificacionesjudiciales@axacolpatria.co
- **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR**, con NIT. 860002503-2 con domicilio principal en la Av El Dorado No 68 B 31 de Bogotá, correo electrónico: notificaciones@segurosbolivar.com
- **ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, con Nit. 830054904-6, con domicilio principal en la Carrera 14 No. 96-34 de la ciudad de Bogotá, o al correo electrónico: njudiciales@mapfre.com.co.

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS recibirá notificaciones en la Calle 67 No. 7 – 94 de esta ciudad o al correo de notificaciones judiciales procesosjudiciales@colfondos.com.co

Las personales las recibiré en la secretaría de su despacho o en la Calle 93b No. 17 - 49 oficina 202 en la ciudad de Bogotá, teléfono 3156365396 o en el correo electrónico abogado7@gacsas.com

Del señor (a) Juez, muy atentamente,

Cordialmente,



CRISTIAN ORLANDO DIAZ IBARRA

C.C. No. 4'253.468

T.P. No. 254.169 del C. S. de la J.

Correo electrónico: abogado7@gacsas.com